

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 155

Fecha Estado: 28/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140058100	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA INES LONDOÑO ZAPATA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LAS CUENTAS RENDIDAS POR EL TERMINO DE CINCO DIAS	27/09/2021		
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	Sentencia	27/09/2021		
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR ACREEDOR HIPOTECARIO	27/09/2021		
05615318400120200003500	Verbal	MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA	LUIS ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ	Sentencia ACOGE PRETENSIONES	27/09/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que acepta renuncia al poder	27/09/2021		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A JUZGADO 25 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR	27/09/2021		
05615318400120210005500	Peticiones	HORACIO DE JESUS MARIN OSORIO	SANDRA PATRICIA ARISTIZABAL	Auto que accede a lo solicitado	27/09/2021		
05615318400120210008300	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE	ORLANDO BEDOYA ACEVEDO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DELIO DE JESUS VALENCIA	27/09/2021		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	Auto de traslado dictamen EB TRASLADO POR TRES DIAS EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN ALLEGADO	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210012000	Ejecutivo	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	Traslado excepciones AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.	27/09/2021		
05615318400120210013000	Ordinario	JOSE HERNANDO QUINTERO	SAUL GIRALDO	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	27/09/2021		
05615318400120210014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA	ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA, CONCEDE AMPARO POBREZA, DESIGNA APODERADO, REQUIERE PARA QUE INFORME NOMBRAMIENTO, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA SOLICITUD DE AMPARO.	27/09/2021		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 A.M.	27/09/2021		
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DESIGNA APODERADA, REQUIERE PARA ADELATAR TRAMITE, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.	27/09/2021		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	27/09/2021		
05615318400120210034100	Verbal	SANTIAGO CORREA RESTREPO	JULIANA MEJIA ISAZA	Auto que admite demanda	27/09/2021		
05615318400120210035800	Ejecutivo	DIANY YANETH PRADA LINARES	RIGOBERTO MONTOYA ARIAS	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	27/09/2021		
05615318400120210036700	Verbal	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	27/09/2021		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/09/2021		
05615318400120210037300	Verbal Sumario	RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMENEZ	MARY VEL VARGAS GARCIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210037600	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO DE JESUS OSORNO BETANCUR	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE	27/09/2021		
05615318400120210037800	Verbal	ALBA LUCIA QUINTERO MORALES	ANDERSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRI	Auto que rechaza la demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN	27/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta
Radicado: 2014-00581

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por las guardadoras principal y suplente de la interdicta por discapacidad mental.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Pionero Septiembre 17/2021.

Señores:

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

inventario de bienes:

Curadora Principal

Gloria Inés Londoño Zapata Madre de Daniela Vargas Londoño.

estoy presentando el informe anual que nos exige el juzgado sobre bienes patrimoniales que no han cambiado.

Mi hija Daniela Vargas Londoño, no tiene ningún bien ajeno al de sus padres.

Radicado. 2014-581-00

Muchas gracias por su atención.

DANIELA VARGAS LONDOÑO

Daniela Vargas Londoño

cc. 1036 955 434.

Interdicta

Gloria Inés cc. 42.963 852.

Gloria Inés Londoño Zapata.

Curadora principal.

Lourdes Londoño

Carmen Lourdes Londoño de Rodríguez.

cc. 39.435.896

Curadora Suplante.

tl. 312739 1273. 546 8166



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión No. 002
Causante	Joaquín Emilio Alzate Ramírez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2018-00253 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 176
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

Mediante auto del 23 de julio de 2018 este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso sucesorio del señor JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ, fallecido el 16 de noviembre de 2017.

Allegadas las publicaciones respectivas, se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, a la cual se le impartió aprobación.

Una vez allegado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se decretó la partición, autorizando a la apoderada que representa a todos los interesados para llevarla a efecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado por la apoderada que representa a todos los interesados y se encuentra ajustado a derecho, pues los adjudicatarios se encuentran legalmente reconocidos dentro del proceso y el

bien adjudicado es el mismo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, además, se efectuó la corrección ordenada por el Despacho respecto de un número de identificación de una de las herederas.

Por tanto, se impartirá aprobación a la partición por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del señor JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ, c.c. nro. 3.561.443.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Primera de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por Costas
Radicado: 2019-00539

Vencido el término del emplazamiento del acreedor hipotecario JOSÉ ALVARO MUÑOZ GALLEGO, sin que compareciera al proceso a notificarse del auto de fecha 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que los represente, a la Dra. MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO, correo electrónico: lilianavilladaotalvaro@gmail.com, Cel: 3104073793.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 030
Demandante	JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO representado por MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA
Demandados	LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ y FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00035-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 175
Temas y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada al demandante y el demandado en filiación, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Peticiona la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, se declare mediante sentencia que JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO es hijo del señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que la señora MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA inicio una relación con el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GOMEZ en el año 2015 y en la

actualidad conviven. La mencionada quedó en estado de gestación y dio a luz el 24 de agosto de 2016 al niño JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO momento para el cual se encontraba casada y por ello su hijo tiene los apellidos de su esposo. El 13 de septiembre de 2019 se realizó prueba de marcadores genéticos al señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y al niño JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO arrojando como resultado que aquel es el padre biológico de este.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 20 de febrero de 2020, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, la práctica de la prueba de ADN, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. Igualmente y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, a MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA y al niño JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO, se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, término dentro del cual no se hizo ninguna solicitud, quedando entonces en firme.

La notificación, tanto a la defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte de la página 17 del archivo cuaderno principal, en tanto que los demandados FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ fueron notificados de manera personal el 10 de marzo de 2020 y el 26 de abril de 2021, respectivamente, guardando ambos silencio absoluto frente a los hechos y pretensiones.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4°, literales a) y b), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando, el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y, en este evento, se cumplen ambos supuestos.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulador que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijo que JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO ostenta frente al señor LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ.

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, establece:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación y de impugnación de paternidad.”

A su vez, el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la citada Ley, consagra:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

Como se puede observar en las normas antes transcritas, para acreditar el estado civil de hijo legítimo se requiere presentar el respectivo registro civil de matrimonio de los padres y el de nacimiento del hijo, con los cuales se demuestre que éste ha sido concebido durante el matrimonio, en virtud de la presunción del artículo 92 del Código Civil.

En el presente caso, se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio que celebraron por el rito católico los señores MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA y LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, el 03 de junio de 1995, en el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, el cual obra en las páginas 13 a 14 del archivo de cuaderno principal; igualmente, en la página 5 del mismo archivo aparece el registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTBAN HERNÁNDEZ RESTREPO, nacido el 24 de agosto de 2016, y por tanto, queda amparado con la presunción de la legitimidad como hijo del señor LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ. Estos documentos que se observan debidamente firmados, no fueron objetados ni al despacho le merecen reparo alguno, son los pertinentes para acreditar el hecho del nacimiento, el matrimonio y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

Los hijos engendrados por parejas unidas en matrimonio tienen a su favor, no solamente la certeza plena de su filiación materna, sino también la presunción legal de paternidad legítima; en otras palabras, es el matrimonio el elemento que caracteriza el vínculo de filiación legítimo en la medida en que esa legitimidad excluye la concepción por parte de quien no sea el marido.

Es importante no perder de vista que la paternidad legítima, cual acontece con el común de las de su género, es por encima de cualquiera otra cosa una auténtica presunción, vale decir una regla sobre carga de la prueba independiente y especialmente estructurada por la ley sustancial, cuyo efecto cardinal es el dispensar al hijo de rendir evidencia directa de su filiación, por manera que cuando este último bajo los auspicios del matrimonio anterior que une a sus progenitores, acredita la maternidad o ésta no se discute, se reputa a la vez probada la paternidad pues es eso lo que corresponde entender ante circunstancias normales y, por principio, no se requiere entonces indagar por la identidad del padre ya que para la ley lo es el marido de la madre.

Sin embargo, la presunción en referencia es apenas legal, no de puro derecho, y por ende puede ser destruida mediante el ejercicio exitoso de la respectiva acción de impugnación acreditada con la necesaria exactitud, motivo por el cual la ley permite, en limitados casos desde luego, excluir la paternidad de ese hijo que al marido se le atribuye presuntivamente en atención al matrimonio existente.

El artículo 216 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Conforme a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 217 Ibídem, *“la residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.”*

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la

posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los artículos 401 y 403, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:

El artículo 403, dispone: *"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo."*

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y la madre del niño demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de JUAN ESTEBAN, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que JUAN ESTEBAN, nació el 24 de agosto de 2016, que es hijo de la señora MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA y que fue registrado como hijo del señor LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 5 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal", por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor LUÍS ALBERTO, al ostentar la paternidad del citado niño.

Así mismo, frente al demandado en filiación FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales sostenidas entre el mencionado y la señora MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA, para la época de la concepción de JUAN ESTEBAN, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º, del artículo 6º, de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora bien, obra en las páginas 9 a 10 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" a FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, a margarita del socorro restrepo Zuluaga y a JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO, de donde se tiene como interpretación:

"NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 10096458810,9937 veces más probable que Fabio Antonio Gómez Gómez, sea el padre biológico de Juan Esteban Hernández Restrepo, hijo de Margarita del Socorro Restrepo Zuluaga, con una probabilidad acumulada de 99,9999999900955%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)".

El dictamen fue practicado con el lleno de lo requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando el Despacho innecesaria la práctica del examen de ADN al señor LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ para desvirtuar su paternidad biológica, no sólo por la actitud procesal asumida por el mismo desde la notificación de la demanda, habiendo mostrado su falta de interés en el proceso con la no contestación de la demanda; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los dos individuos demandados pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del accionado en impugnación la paternidad del niño JUAN ESTEBAN como ya se estableció para el accionado en filiación; lo que de hecho excluye a aquél como portador del genotipo de la niña. De otro lado, cuando el menor es el impugnante, como es en el presente asunto, dicha acción puede hacerse en cualquier tiempo; adicionalmente, queda probado en el proceso

mediante prueba científica la impugnación de la paternidad, tal como lo exige el art. 214, num. 2, del CC, modificado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, por ende, es procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño JUAN ESTEBAN, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado, asentado bajo el NUIP 1035331206 e Indicativo Serial 55741691 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán GÓMEZ RESTREPO, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora, si bien de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, advierte el Despacho que desde el libelo demandatorio se expresó que los progenitores del menor JUAN ESTEBAN conviven en la actualidad, considerándose entonces innecesaria por el momento la adopción de medidas en tal sentido, por lo que abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO, nacido el 24 de agosto de 2016, en La Ceja, Antioquia, hijo de la señora MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA, identificada con C.C. 43.714.597, NO ES HIJO del señor LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.114.554.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el niño JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ RESTREPO, nacido el 24 de agosto de 2016, en La Ceja, Antioquia, , inscrito bajo el NUIP 1035331206 e Indicativo Serial 55741691 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, hijo de la señora MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA, identificada con C.C. 43.714.597, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 3.436.609. En consecuencia, el mencionado llevará los apellidos GÓMEZ RESTREPO.

TERCERO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN, bajo el NUIP

1035331206 e Indicativo Serial 55741691 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán GÓMEZ RESTREPO, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a21588ce6f1aa65720e591ef224d2c1c83cad6c9364d4d2ce39c93e6b6bbd
ed6**

Documento generado en 27/09/2021 07:18:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-315

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN DAVID CORDOBA HERNANDEZ, apoderado de la señora GRETTY PATRICIA ECHEVERRY CARVAL, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Investigación de Paternidad -Filiación Extramatrimonial Post
Mortem-

Radicado: 2020-00346

Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional de Estado Civil al oficio N° 0672 del 12 de agosto de 2021, y toda vez que del Registro Civil de Defunción allegado, es posible advertir que la muerte del señor HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA fue inscrita por autorización judicial emitida por el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que informen a este Despacho el número de documento de identidad con el cual se identificaba en vida HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, nacido el 19 de octubre de 1986, hijo de CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA, y quien falleció por muerte violenta el 28 de diciembre de 2005, así mismo para que se sirvan remitir copia de dicho documento, en caso de reposar en las diligencias allí adelantadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-055

En memorial remitido por el señor HORACIO DE JESUS MARIN OSORIO solicita se le designe un nuevo apoderado en amparo de pobreza, por cuanto el que se le nombró le informó que no podía aceptar el cargo por ser funcionario público.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se releva del cargo al Dr. JOSE DAVID VILLA DIEZ y en su reemplazo se designa al Dr. RICARDO SANCHEZ GOMEZ, email: ricardosanchezabogado@gmail.com, cel. 313 369 19 59.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00083

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado DELIO DE JESÚS VALENCIA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal al demandado DELIO DE JESÚS VALENCIA se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 15 de abril de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 16 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación de Reconocimiento)
Radicado: 2021-00111

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

INFORME DE RESULTADOS
EMITIDO POR EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA - Identigen

Código:	0520S	Fecha de Analisis	09-sept.-21	Fecha de Elaboración:	Medellín, 21-sept.-21
Entidad solicitante:	Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.)				
Referencia:	Oficio 0750 de 2021-09-03. Rdo. 2021-00111	Dirección Solicitante:	Cr 47 60 50 Of 201 Rionegro (Ant)		

CÓDIGO USUARIO	IMPLICADOS EN EL CASO	PARENTESCO	DOCUMENTO	FECHA TOMA Y/O RECEPCION DE MUESTRAS	ELEMENTOS TOMADOS Y/O RECIBIDOS
0520SP1	Jhon Gener Contreras Blandón	Presunto Padre	CC 1088314398	08-sept.-21	Mancha de sangre
0520SM1	Yenni Viviana Henao Rave	Madre	CC 1035913445	08-sept.-21	Mancha de sangre
0520SH1	Mathias Contreras Henao	Hijo	NUIP 1020237335	08-sept.-21	Mancha de sangre

Observación: Las muestras biológicas fueron tomadas en el Laboratorio Identigen; estas muestras corresponden a las ensayadas y sobre las que se realiza el presente reporte.

Metodología: ANEXO 1

Resultado:

STRs	Presunto Padre	Madre	Hijo (a)	Interpretación
01-D22S1045	14 / 16	16 / 16	16 / 16	No Exclusión
02-D5S818	11 / 11	10 / 11	10 / 11	No Exclusión
03-D13S317	11 / 13	10 / 10	10 / 14	Exclusión
04-D7S820	8 / 13	11 / 12	11 / 12	Exclusión
05-D16S539	12 / 12	11 / 12	12 / 12	No Exclusión
06-PENTA E	12 / 13	11 / 12	11 / 12	No Exclusión
07-D2S441	10 / 14	11 / 14	11 / 14	No Exclusión
08-VWA	14 / 17	16 / 17	16 / 17	No Exclusión
09-D12S391	18 / 19	18 / 25	17 / 25	Exclusión
10-CSF1PO	11 / 12	11 / 12	9 / 11	Exclusión
11-PENTA D	11 / 11	10 / 12	12 / 12	Exclusión
12-D1S1656	11 / 12	15.3 / 16	16 / 18.3	Exclusión
13-TH01	6 / 7	6 / 9.3	6 / 6	No Exclusión
14-SE33	14 / 18	27.2 / 27.2	18 / 27.2	No Exclusión
15-D10S1248	13 / 13	14 / 14	14 / 14	Exclusión
16-F13B	8 / 9	6 / 7	6 / 9	No Exclusión
17-D21S11	29 / 31.2	29 / 32.2	32.2 / 33.2	Exclusión
18-D18S51	13 / 13	16 / 17	15 / 16	Exclusión
AMELOGENINA	X/Y	X/X	X/Y	-----

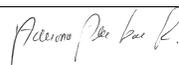
Interpretación: EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 9 exclusiones entre Jhon Gener Contreras Blandón y Mathias Contreras Henao hijo (a) de Yenni Viviana Henao Rave .

Revisó



Analista
Juan David Granda Agudelo

Autorizó



Director
Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - Identigen de la Universidad de Antioquia

ANEXO 1. METODOLOGÍA TÉCNICA DEL ENSAYO

A continuación se describe el procedimiento para el análisis de la prueba de filiación en ADN, en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia. Dando cumplimiento a los requisitos de la Ley 721 de 2001.

Amplificación del ADN (PCR): Para detectar los Marcadores Genéticos analizados en el ADN, se realizó un proceso molecular llamado Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), siguiendo uno de los métodos validados y descritos en el Instructivo Amplificación de ADN PCR sin extracción de ADN (I-SE-13, Versión 09) con los marcadores genéticos del kit IdentiPlex (IDX).

Tipificación y análisis en los analizadores genéticos: La detección de los Marcadores Genéticos, se realizó por la técnica de electroforesis capilar en el equipo automatizado: Analizador Genético. Después de que se realizó la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), y siguiendo el Instructivo Montaje de muestras en analizador genético (I-SE-23, Versión 24), se hizo la preparación en POS PCR de las muestras, éstas fueron analizadas, es decir genotipificadas, en el analizador genético, mediante el software Data Collection. Después de obtener los resultados, los analistas hicieron la lectura de los perfiles genéticos usando el software GENEMAPPER, según lo descrito en el Instructivo Análisis y lectura de muestras en analizador genético (I-SE-24, Versión 25).

Cotejo de perfiles genéticos: Realizado el estudio del perfil genético de cada uno de los individuos implicados, se estableció que información genética presente en el menor o individuo cuestionado, es procedente de la madre (si aplica) y cual es procedente del padre biológico, ésta última información se comparó con la información genética presente en el presunto padre y se determinó que no hay concordancia entre los perfiles genéticos analizados. Posteriormente se repite todo el proceso técnico con la doble muestra (DM), para confirmar los resultados.

Controles de Calidad externos: El Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia participa anualmente en un ensayo de aptitud/comparaciones interlaboratorio a nivel internacional con el Instituto Nacional De Toxicología y Ciencias Forenses a través del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ghep-isfg) y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

Controles de Calidad internos: En el área de PCR se realizó un control positivo de ADN 2800M, esta es una línea celular que presenta un patrón alélico previamente conocido y validado, la cual se analiza como cualquier muestra y se compara con dicho patrón. Adicionalmente se realizó control negativo, con el fin de corroborar que no haya ningún tipo de contaminación de ADN en el soporte de la muestra (tarjeta FTA) y en los implementos utilizados, así mismo, se hizo un blanco de reactivos para comprobar que los reactivos utilizados estén libres de contaminación; estos controles se analizaron como cualquier muestra problema.

Los servicios especializados para pruebas de filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, según Certificado 13-LAB-038 con fecha vencimiento de 2022-06-10, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 con fecha de vencimiento 2021-10-24, con la norma NTC ISO 9001:2015

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia.

FIN DEL INFORME

Página 2 de 2



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	CAROLINA LUCÍA MUÑOZ MARTÍNEZ
Demandado	MELQUISEDEC HINCAPIÉ YEPES
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2021-00120

Toda vez que el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y la respuesta a la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho conforme al poder otorgado por el ejecutado, es procedente en términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ELSA MARÍA GUERRA VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.128.269.563 y portadora de la tarjeta profesional No 176.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como mandatario judicial con las facultades que le fueron conferidas.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado propone las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denomina “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA EJECUTANTE”, “ABUSO DEL DERECHO”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, es procedente darle trámite conforme lo previsto en el artículo 443 ibídem.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y allegue o pida las pruebas relacionados con ellas y que pretenda hacer valer.

Se les indica a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que garantizará que cada uno de sus escritos sean registrados adecuadamente en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación Extramatrimonial Post mortem y Petición de Herencia
Demandante	José Hernando Quintero
Demandados	José Saúl Giraldo Martínez
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00130-00
Providencia	Interlocutorio N° 465
Decisión	“Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda”

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al Despacho el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

En el caso sometido a estudio, no se ha proferido decisión alguna que ponga fin al proceso; además, observa el Despacho que la parte demandante le confirió al abogado facultad expresa para desistir (art. 315, num. 2º ibídem), razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante a voces del numeral 3º del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE:

1o. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda de Investigación de la Paternidad –Filiación Extramatrimonial-, presentado por el demandante JOSÉ HERNANDO QUINTERO a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2o. CONDENAR en costa a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 316 del CGP

3o. DECLARAR terminado el proceso ordenándose su desanotación y archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS GUILLERO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**716a9b56546aa3cb535e4cd921818b83839449216b747ac03c8cc9739
2b65220**

Documento generado en 27/09/2021 07:23:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-145

En memorial remitido por la demandada solicita se le conceda amparo de pobreza.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora ROSALBA DEL SOCORRO OSPINA DE RIVILLAS notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, desde el 13 de septiembre de 2021, fecha en que remitió la solicitud de amparo de pobreza.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se se concede amparo de pobreza a la accionada.

Como apoderada para que lo represente en las presentes diligencias se designa a la Dra. PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ, email: pabeta12@hotmail.com, cel. 312 273 94 84.

El término para contestar la demanda se suspende desde la presentación de la solicitud hasta que la profesional acepte el cargo (artículo 152 ibídem).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandada para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento a la profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término concedido al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido y se hizo uso de él. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Septiembre 27 de 2021

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00153

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte demandada, pero sin proponer excepciones, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 5 a 17 del archivo "001DemandaAnexos".
- 2º. Se recibirá declaración a los señores ANA SOFIA GARCÍA GARCÍA, DUBERNEY GUTIERREZ PUERTA y GLORIA SILVA HOLGUIN.

CURADOR AD. LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No hicieron solicitudes probatorias

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-266

En memorial remitido por la demandada solicita se le conceda amparo de pobreza.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, desde el 31 de agosto de 2021, fecha en que remitió la solicitud de amparo de pobreza.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se se concede amparo de pobreza a la accionada.

Como apoderada para que lo represente en las presentes diligencias se designa a la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON, email: elizabethobon.abogada@gmail.com, cel. 313 748 01 67.

El término para contestar la demanda se suspende desde la presentación de la solicitud hasta que la profesional acepte el cargo (artículo 152 ibídem).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandada para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento a la profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de la Paternidad -Filiación Extramatrimonial Post Mortem-
Radicado: 2021-00293

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que los represente en estas diligencias a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, quien se localiza en la Carrera 50 N° 46-69 de Rionegro, Antioquia, Oficina 207, teléfono 3165558092.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 466 Rdo. 2021-341

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIANA MEJIA ISAZA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a) El embargo de las acciones y/o cuotas de interés social, participaciones, créditos y dividendos que la demandada posea en la sociedades “ISADEM S.A.S.”, “HERMEJIA S.A.S.” y “PC MEJIA S.A.”, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del derecho embargado.
- b) Los dineros depositados en la cuenta de Bancolombia nro. 102-725404-32, cuya titular es la demandada.

6°. Se reconoce personería a la Dra. LUIS DARIO VALLEJO OCHOA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANI YANET PRADA LINARES
DEMANDADO	RIGOBERTO MONTOYA ARIAS
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00358 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por DIANI YANET PRADA LINARES, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Explicará porque el joven KEVIN STIVEN MONTOYA PRADA está representado por su madre, si según la cédula de ciudadanía es mayor de edad, por lo tanto, podrá actuar en causa propia, por intermedio de apoderado judicial, con apoyo de la Comisaria de Familia del lugar de su residencia o del ICBF, o acudir ante los Consultorios Jurídicos de las Universidades que presten ese servicio
2. Expresará de donde salen los conceptos que relaciona en el HECHO TERCERO de la demanda (cuota alimentaria, salud, vestido, gastos escolares, cuidados personal y residencia y recreación) si en el Acta que se levantó de la Conciliación Extrajudicial que se celebró el 28 de noviembre de 2016 ante la Comisaria de Familia de Granada Antioquia sólo se pactó la cuota alimentaria, gastos médicos y escolares para el menor SANTIAGO MONTOYA PRADA.
3. Manifestará por qué solicita cuota alimentaria y gastos de educación para el joven KEVIN STIVEN MONTOYA PRADA si en el Acta de Conciliación Extraprocesal suscrita ante la Comisaría de Familia de municipio de Granada no se consignó.
4. Deberá allegar el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, la cual plasma la obligación que se pretende ejecutar, en lo concerniente al cobro por vestuario, ya que el Acta de Conciliación Extraprocesal suscrita ante la Comisaría de Familia de municipio de Granada, no indica cuantía por este concepto, lo que no permite en relación a dicho rubro, que se hable de una obligación clara, expresa y exigible.

5. Deberá allegar el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, la cual plasma la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, en lo concerniente al cobro por vivienda (cánones de arrendamiento).
6. Relacionará los gastos médicos y escolares que se hayan hecho por partes iguales aportando los soportes, con ceñimiento a lo consignado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, para el menor SANTIAGO MONTOYA PRADA; como quiera que estamos ante un *título compuesto*¹, haciéndose necesario para materializar el cobro de tal compromiso, la providencia judicial respectiva, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos; por lo que no sólo basta la sentencia ejecutoriada, acta de conciliación o escritura, sino que se deberán allegar los recibos mediante los cuales se atendieron estas obligaciones.
7. Presentará una relación mes a mes, año a año, de los valores que adeuda el demandado (se incluirá el incremento en cada una de esas cuotas), en el cual también se relacionen los abonos que hubiere hecho en el mes que corresponda.
8. Solicitará el cobro de los intereses legales a que tiene lugar la deuda, pero estos no se liquidaran y sumaran al valor por el cual se pretende librar el mandamiento de pago ya que se estaría haciendo un doble cobro; por ello se deberán modificar hechos y pretensiones.
9. Indicará en las pretensiones la cantidad total por la cual busca se libre mandamiento de pago.
10. Expresará en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Raúl Giraldo Salazar con la cédula de ciudadanía No 70.088.677 y portador de la tarjeta profesional No 110.073 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez.

¹ Sentencia T-979 de 1999. **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**-Alcance de la unidad del título *Resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	YULIANA ASTRID MORALES HENAO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00367 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 463
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO a través de apoderada judicial, en contra de la señora CAROLINA POSADA BETANCUR en calidad de HEREDERA DETERMINADA del fallecido GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo POSADA VALLEJO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada CAROLINA POSADA BETANCUR, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEXO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, estimar la cuantía a fin de fijar la caución a prestar.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante YULIANA ASTRID MORALES HENAO, a la doctora LUZ ÁNGELA GIRALDO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 32.390.224 y T.P. N° 157.351 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	FABIAN ANDRÉS AGUDELO MARÍN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00370 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIÁN ANDRÉS AGUDELO MARÍN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar cuál era el estado civil de los señores SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO y FABIÁN ANDRÉS AGUDELO MARÍN al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
2. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la procedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
3. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, al Doctor HUGO HERNANDO GALLEGU MARÍN, identificado con C.C. N° 70.288.313 y T.P. N° 133.086 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	RUBÉN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ
BENEFICIARIA:	MARY VEL VARGAS GARCÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00373 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

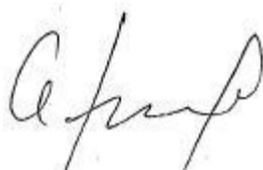
Toda vez que del estudio de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por el señor RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ, actuando en causa propia, en beneficio de la señora MARY VEL VARGAS GARCÍA, se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Presentar la demanda por conducto de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
2. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
3. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
4. Allegar prueba idónea de la calidad de compañero permanente que se dice tiene el demandante RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ, respecto de la señora MARY VEL VARGAS GARCÍA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.
5. Relacionar los parientes cercanos de la demandada o beneficiaria del apoyo.

6. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
7. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
8. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesada	Fernando de Jesús Osorno Betancur
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00376-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 462
Temas y Subtemas	Corrección Registro Civil
Decisión	Rechaza, falta de competencia.

Correspondió a esta agencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta localidad del día 22 de septiembre de 2021, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida, a través de apoderada judicial, por el señor FERNANDO DE JESÚS OSORNO BETANCUR.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso redefinió varias de las competencias funcionales, es así como atribuyó a los JUECES CIVILES MUNICIPALES los asuntos que versen sobre la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil en actas o folios del registro civil; así lo hace entender el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el presente asunto el demandante busca la corrección de dos de los datos relevantes asentados en su folio de Registro Civil de Nacimiento, como lo es su fecha de nacimiento y su nombre, este procedimiento coincide con lo establecido en el citado numeral 6° y, por consiguiente, la competencia por factor funcional les corresponde a los jueces civiles municipales, en el presente caso a los jueces promiscuo municipales (R) del Municipio de Guarne, Antioquia, al tenor de lo dispuesto igualmente por el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser ese el domicilio de quien promueve el proceso, a donde será remitido el sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA” de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada a través de mandataria judicial por el señor FERNANDO DE JESÚS OSORNO BETANCUR, por las razones advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (R) DE GUARNE, ANTIOQUIA, a fin de que asuman su conocimiento -arts. 16 y 90 del CGP-.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1746a90d6640c497295b22c2543614246d029d544efe3b45ad0e85c61581086

Documento generado en 27/09/2021 07:27:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Alba Lucia Quintero Morales
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de Ezequiel de Jesús Restrepo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00378-00
Providencia	Interlocutorio No. 464
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora ALBA LUCIA QUINTERO MORALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN en contra de los señores LEIDY JOHANA, MARIO, ANDERSON DE JESÚS y EBER MAURICIO RESTREPO ECHEVERRI en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido EZEQUIEL DE JESÚS RESTREPO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo EZEQUIEL DE JESÚS.

En el escrito de demanda, se expresa que el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes fue el municipio de Rionegro, y como lugar de domicilio de la demandante se señala la: “carrera 64 No. 20-57, municipio de Bello (Ant)”. Igualmente se señala como domicilio de los demandados: “la carrera 33 No. 68 – 28, barrio Manrique de la ciudad de Medellín” y la “Calle 63ª No. 40-15 Apartamento 802 Barrio Villa Hermosa en la ciudad de Medellín”.

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1º y 2º lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su

residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

En el presente caso, como ya dejamos resaltado antes, aunque el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes fue este Municipio, la demandante no lo conserva, pues señaló residir en el Municipio de Bello, Antioquia, sin que sea posible optar por el fuero concurrente de competencia, por tanto, de conformidad con la norma transcrita, habrá de acudirse a la regla general de competencia contenida en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, cual es, el domicilio de los demandados. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia (R).

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, y según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por la señora ALBA LUCIA QUINTERO MORALES en contra de los señores LEIDY JOHANA, MARIO, ANDERSON DE JESÚS y EBER MAURICIO RESTREPO ECHEVERRI en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido EZEQUIEL DE JESÚS RESTREPO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo EZEQUIEL DE JESÚS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78cea1cce6d42cb1b5dee2d61c841d6a17808ce89b62de9ac964b7e7175445d

Documento generado en 27/09/2021 07:40:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>